

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2765/2014

**ACTOR:** DEMOCRACIA ALTERNATIVA,  
ASOCIACIÓN CIVIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, en la que, por un lado, se confirmó que la normativa local es la aplicable y no la Ley General de Partidos Políticos, y por otro, se inaplicaron los artículos 24 y 32, apartado 1, de los Lineamientos para constituir partidos políticos estatales, al considerar que son contrarios a la ley electoral local, al resolver la impugnación local promovida por la misma asociación, en contra del informe de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del instituto electoral de dicha entidad, respecto a las normas que deben observarse en el procedimiento para la constitución de partido político estatal iniciado por la actora.

**RESULTANDO**

De lo narrado por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales<sup>1</sup>.** El 16 de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los *Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales*.

**II. Entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos.**

El 24 de mayo, al día siguiente de su publicación, entró en vigor dicha ley<sup>2</sup>.

**En términos generales,** según el *Transitorio Segundo*, los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**III. Procedimiento para la constitución de partido político estatal.**

En forma previa a la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos, la asociación actora inició el procedimiento para constituirse en partido político en Zacatecas, en los términos siguientes.

**a. Escrito de intención.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, presentó ante el Instituto Electoral de Zacatecas, escrito de intención para constituir un partido político estatal, en términos de lo

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Lineamientos.

<sup>2</sup> El Transitorio Primero así lo establece.

dispuesto por la Ley Electoral de Zacatecas y los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

**b. Revisión de escrito y documentación.** El veintinueve de mayo, **días después de la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisó el escrito de intención del actor y determinó, entre otras cuestiones, que la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, omitió incluir diversa documentación.

**c. Requerimiento.** Derivado de lo anterior, el mismo día, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos requirió al representante de la citada asociación civil a efecto de que subsanara las omisiones que le fueron atribuidas.

**d. Cumplimiento de requerimiento.** El diez de junio de dos mil catorce, el representante de la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, remitió la documentación que le fue requerida.

**e. Se tiene por subsanado el requerimiento y se autoriza continuar con el procedimiento.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, entre otras cosas, después de tener por subsanadas las observaciones mencionadas, tuvo por presentado el escrito de intención de la agrupación actora.

Asimismo, la mencionada comisión informó a la asociación actora que podía continuar con el procedimiento para la

constitución del partido político, en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos.

Dicha determinación **se notificó a la organización actora el veinticinco de junio** de dos mil catorce.

**f. Solicitud de información.** El ocho y el diecisiete de julio, la agrupación actora presentó escritos ante la oficialía del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los que solicitó, en el primero, entre otros el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, para *cumplir con lo establecido en el numeral 1, del artículo 32 de los Lineamientos*, en tanto en el segundo escrito, 1) insistió en la respuesta del escrito, 2) pidió copia certificada del informe que rindió la comisión de organización electoral al Consejo General en sesión de dieciséis de junio respecto del procedimiento deberá observar la organización para su registro, 3) copia certificada del acuerdo que el Consejo General tomó respecto del informe que rindió la comisión, 4) copia certificada del acuerdo que define el período vacacional de la autoridad.

**g. Contestación de la autoridad respecto del escrito presentado por la agrupación actora.** El dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo, notificó a la agrupación actora la contestación al reseñado escrito de diecisiete de julio, en el sentido de que: 1) respecto a la petición planteada originalmente en el escrito de ocho y reiterada en el de diecisiete, sobre el padrón electoral, y ya había dado contestación; 2) proporcionaba anexa a la contestación, copia certificada del informe que rindió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos al Consejo General

respecto al procedimiento que deberá observar la organización para constituir el partido, 3) Que el Consejo General no emitió acuerdo respecto a dicho informe, únicamente lo recibió; 4) proporcionó copia certificada del calendario oficial de labores.

**h. Contenido del informe que la comisión de organización electoral rinde al Consejo General sobre el procedimiento que debe observar la actora para constituirse como político estatal, en términos de la ley electoral local y los Lineamientos correspondientes. Acto impugnado originalmente.** En lo conducente, el informe de dieciséis de julio establece lo siguiente:

*“Quinto. En sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, celebrada el día 18 de junio del presente año, se revisó el escrito presentado por el interesado, y se determinó, que dio cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento formulado.*

*[...]*

*Séptimo. Que en términos de lo previsto en los artículos: 41, numeral 1; 45 y 46, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 22, 24, 25, 32, 47, 48 y 63, de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, la organización “Democracia Alternativa, Asociación Civil”, deberá realizar asambleas en por lo menos 30 municipios y una asamblea estatal constitutiva; deberá contar con un mínimo de afiliadas y afiliados del 1% de las ciudadanas y los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado; deberá formular su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; deberá informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro; y una vez que haya realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal, presentar la solicitud de registro a mas tardar en el mes de enero de 2015.”*

Como se indicó, dicho acto se notificó el dieciocho de julio de dos mil catorce en la respuesta que se dio al escrito presentado el diecisiete por el actor.

**IV. Instancia local que, por un lado, se determina que la Ley General de Partidos no es aplicable, y por otro, inaplica los artículos 24 y 32, apartado 1, de los Lineamientos por ser ilegales.**

**1. Demandas.** Inconforme con el lineamiento *Séptimo* del referido informe, la agrupación actora *Democracia Alternativa, Asociación Civil* presentó, juicio ciudadano, en tanto que el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.

**2. Sentencia.** Luego de que dichos asuntos se resolvieron en un primer momento en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los actos impugnados no eran definitivos, y de que ello, a su vez, fue impugnado por la agrupación ante esta Sala Superior<sup>3</sup>, en cumplimiento, el seis de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, en relación a la impugnación de la agrupación actora<sup>4</sup>, resolvió en el juicio ciudadano que:

**a.** Que la normativa aplicable para la resolución del asunto es la Ley y los Lineamientos locales, y no la Ley General de Partidos Políticos, porque ésta última establece que los asuntos que a su entrada en vigor se

---

<sup>3</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2433/2014. Inconforme con la sentencia local, el nueve de septiembre, José Alfredo Guerrero Nájera presentó juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de octubre siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal responsable admitiera las demandas y resolviera el fondo del asunto.

<sup>4</sup> Por otra parte, respecto a la impugnación del PT, confirmó el punto quinto del informe que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al Consejo General, respecto del procedimiento que deberá observar la organización denominada Democracia Alternativa, A.C. para constituir un partido político estatal, en dicho punto se determinó que la referida asociación civil, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le formuló para que subsanara diversas omisiones derivadas de su escrito de intención de constituir un partido político estatal, por lo que, mediante oficio, el Instituto Electoral local informó a la citada organización que podía continuar con el procedimiento para la constitución del partido político.

encuentren en proceso se resolverán con las normas vigentes al momento en que iniciaron, y en el caso, el escrito de intención que dio inicio al proceso de constitución de partido político se presentó el veintitrés de mayo, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Partidos el veinticuatro de mayo. Aunado a que, en todo caso, la nueva ley no le generaría algún beneficio al actor, porque conforme a la misma tendría que esperar hasta enero de dos mil diecisiete para presentar su escrito de intención.

**b. Una vez determinado que el sistema normativo local es el aplicable, analizó la legalidad de los artículos 24 y 32, párrafo primero, de los Lineamientos impugnados, y determinó inaplicarlos, el primero, porque establecía en perjuicio del actor una fecha de corte del padrón de afiliados distinta a la prevista en la ley local, a efecto de calcular el mínimo de afiliados requerido en las asambleas para la constitución de un partido político<sup>5</sup>, y el segundo, porque el requisito del quórum**

---

<sup>5</sup> **Análisis del artículo 24 de los lineamientos.** [...] Como se evidencia en el cuadro anterior, en el artículo 24 de los *Lineamientos*, se le exige que el 1% de afiliación sea con el padrón estatal con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin embargo, la ley electoral exige que ese porcentaje de afiliación se calcule con el padrón estatal que se utilizó en la elección inmediata anterior; en la elección anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 255, numeral 1 de la ley electoral, el padrón que se utilizó fue el del mes abril, lo que demuestra que sí existe contradicción en las disposiciones legales que se le están aplicando, pues, por un lado, la ley electoral le pide afiliación del 1% del padrón estatal de abril, y por el otro, los lineamientos le exigen el 1% pero del padrón con corte al treinta y uno de diciembre, es decir entre uno y otro existen ocho meses de diferencia, meses en los que naturalmente debió incrementar el padrón electoral estatal. [...] Por lo tanto, si el artículo 41, numeral 1 de la ley electoral sólo le exige para el registro de partidos político estatales el 1% del padrón estatal que se utilizó en la elección anterior, entonces este debió ser el requisito exigido a la organización de ciudadanos y no el previsto en el artículo 24 de los lineamientos, dado que en este se exige un porcentaje de afiliación por encima de la ley y, esta autoridad no puede validar esa exigencia, porque sería tanto como permitir que se imponga un límite al ejercicio del derecho humano de asociación que no se encuentra previsto en la ley. Es por ello, que a juicio de este tribunal, en aras de otorgar la protección más amplia al actor, lo procedente será *inaplicar* al caso concreto el artículo 24 de los *Lineamientos*, en virtud de que se demostró que es contrario a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El texto íntegro del precepto en cuestión es el siguiente: **Artículo 24. 1.** Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá contar con un mínimo de

necesario para la celebración de la asamblea municipal del 1% en cada asamblea rebasaba la previsión legal que sólo requería que ese porcentaje se cubriera en total en las treinta asambleas<sup>6</sup>.

### III. Juicio ciudadano.

**1. Demanda.** Inconforme, la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, promovió la demanda de juicio ciudadano presentada ante la Sala Regional Monterrey, la que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el presente medio de impugnación.

**2. Trámite y sustanciación.** El veinticuatro de noviembre, se recibió el asunto en esta Sala Superior, y el Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

---

afiliadas y afiliados del 1% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

<sup>6</sup> **Análisis del artículo 32, numeral 1 de los lineamientos.** En el artículo 32, numeral 1 de los Lineamientos, ocurre lo mismo que en el caso anterior, se exigen mayores requisitos a los dispuestos por la ley electoral, sólo que en este caso, la exigencia es respecto de que en cada asamblea municipal tiene que haber un determinado quórum legal... [...] ... la ley estatal electoral si exige que se celebren treinta asambleas municipales y, que como resultado de ellas, se haya obtenido un mínimo de afiliación del 1% del padrón estatal utilizado en la elección anterior, pero en ninguna parte de la ley se exige que cada asamblea municipal se deba tener como requisito de validez: "... reunir al menos, el **quórum legal** equivalente al **1% de las afiliadas** y los afiliados inscritos en el **padrón electoral correspondiente al municipio** en que se celebre, **con corte al treinta y uno.**" Entonces, si la ley electoral sólo exige la celebración de por lo menos treinta asambleas, y que en ellas acudan se afilie libremente el número de ciudadanos que asista, sin imponer que en cada una de ellas se afilie el 1% del padrón municipal con corte al treinta y uno de diciembre, es evidente que nuevamente se le está imponiendo al actor respetar un artículo que sobrepasa la exigencia legal. Porque atendiendo a lo que la ley electoral prevé, **basta con que se celebren al menos treinta asambleas municipales y que como resultado de las mismas, al final se tenga afiliación del 1% del padrón estatal que se utilizó en la elección anterior**, con esta exigencia, no existe riesgo que le declaren inválida alguna asamblea municipal, todas serán válidas y se le otorgará su registro si al sumar sus afiliaciones alcanza tal porcentaje estatal exigido. Sin embargo, con el requisito establecido en el artículo 32 de los lineamientos, existe el riesgo de que aquellas asambleas municipales en que no se logre el quórum legal exigido no sean tomadas en cuenta por no haber satisfecho ese porcentaje que la ley no exige. [...] Es por lo anterior, que al igual que en el caso anterior esta autoridad jurisdiccional considera que el contenido del artículo 32, numeral 1 de los lineamientos es contrario a la ley electoral y por tanto, debe inaplicarse al caso concreto.

El texto íntegro del precepto en cuestión es el siguiente: **Artículo 32. 1.** Para la celebración de la asamblea municipal, deberá reunirse al menos, el quórum legal equivalente al 1% de las afiliadas y los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio en que se celebre, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.



los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con el procedimiento de obtención de registro de la asociación civil *Democracia Alternativa*, como partido político estatal.

En efecto, en términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho

de asociación, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, en los que se considere que se negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política, de lo cual se sigue lógicamente que también es competente para conocer de los actos de ese procedimiento que excepcionalmente pudieran ser impugnables.

De modo que, como en el caso lo impugnado es la sentencia emitida por un tribunal electoral local, que resolvió sobre la validez de una decisión emitida en el procedimiento de constitución de un partido político local, que excepcionalmente se ha considerado procedente, resulta evidente que esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.**

Para el análisis, se presenta un apartado previo en el que se precisa la materia del asunto, y tres subsecuentes en los que se analizan los temas en controversia.

**Apartado previo: materia y orden de análisis.**

Para precisar los temas y el orden de estudio, se considera conveniente tener presente de manera sintética la forma en la que se conformó la presente controversia.

En el procedimiento para constituirse en partido estatal en Zacatecas, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos determinó que la asociación Democracia Alternativa A.C. debe cumplir con lo previsto en diversos preceptos de la Ley Electoral de Zacatecas, así como en los Lineamientos para

Constitución de Partidos Políticos Estatales, emitidos por el instituto electoral de dicha entidad, lo cual fue comunicado por el Secretario Ejecutivo del mismo instituto.

Inconforme, la asociación presentó juicio local, en el que esencialmente planteó: **1.** Que la Ley General de Partidos Políticos debe ser la aplicable, no la ley electoral y los Lineamientos locales, porque requiere de un número menor de afiliados para constituir un partido, y **2.** En todo caso, son ilegales diversos preceptos de los *Lineamientos*, por rebasar lo previsto en la ley local.

El Tribunal Electoral de Zacatecas resolvió dicho juicio ciudadano en el sentido de que: **I.** Que no es aplicable la ley general, porque conforme a su Transitorio Segundo, el procedimiento debía concluirse conforme a la normatividad local, al ser con la que inició, además sería gravoso aplicar la ley general, pues el procedimiento tendría que iniciarse después de la próxima elección de gobernador, y **II.** Deben inaplicarse: a. El artículo 32, apartado 1, de los *Lineamientos*, porque exigía que el número de afiliados del 1% para cada asamblea, mientras que la ley señalaba que ese porcentaje es para en conjunto todas las asambleas, y b. El artículo 24 de los *Lineamientos*, porque establecía que el corte de ese padrón se hiciera hasta diciembre, y no en abril como se advierte de la ley local.

Ahora bien, **en la demanda del presente juicio ciudadano**, la agrupación actora: **1.** Reitera que la Ley General de Partidos Políticos debe ser aplicable, ya que exige un número de

afiliados más benéfico que la normatividad local, y agrega, como razón nueva, que también por el deber de los notarios de pagar los gastos de los fedatarios; **2.** Asimismo, como un nuevo tema, expone que son indebidos los artículos 20 a 23 de los *Lineamientos*, que exigen que las asambleas constitutivas se lleven a cabo con la presencia de notarios con cargo a la organización, y **3.** Finalmente, pide nuevos plazos, por el tiempo que han implicado las instancias judiciales.

En atención a lo expuesto, el asunto se estudiará en sendos apartados: **A.** Legislación aplicable, sobre la base y en congruencia con los planteamientos del actor, **B.** Respuesta al planteamiento sobre legalidad de diversos preceptos de los *Lineamientos*, y **C.** La petición de recalendarizar los plazos del procedimiento de registro.

En la inteligencia de que únicamente resulta jurídicamente admisible analizar de fondo, aquellos aspectos que fueron planteados o que derivan de lo resuelto por el tribunal electoral local.

**Apartado A: Aplicabilidad de la Ley General de Partidos Políticos.**

**Planteamiento.**

La asociación actora señala de nueva cuenta en la cadena impugnativa, que la Ley General de Partidos Políticos debe ser aplicable al procedimiento que inició para constituirse como partido político local, pues, en su concepto, resulta más benéfica que la ley electoral y Lineamientos locales en la

materia, respecto al número de afiliados que se exige para tal efecto, ya que sólo requiere un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón, en tanto que la normatividad local requiere el equivalente al 1% del padrón.

Asimismo, adiciona que la ley general debe aplicarse porque prevé que los fedatarios de las asambleas constitutivas sean integrantes de la autoridad electoral, en tanto la normatividad local exige las asambleas con notarios con costo al partido.

### **Posición del Tribunal.**

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable analizó el tema y expresó diversas consideraciones para desestimar la petición del actor en torno a la aplicabilidad de la Ley General de Partidos Políticos al procedimiento de constitución en cuestión, y la asociación actora sólo reitera dicho señalamiento, sin cuestionar en modo alguno lo expresado por la responsable.

Además, con independencia de que pudiera aceptarse que, cuando se plantea la aplicación de un derecho o figura jurídica más favorable entre dos leyes, existe una excepción a esa regla, porque el Transitorio Segundo de la ley general, establece que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor *se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron*<sup>7</sup> (como el procedimiento de

---

<sup>7</sup> El contenido íntegro de dicho precepto es el siguiente: Transitorios. [...] Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

constitución de partido político local en análisis), finalmente, en el caso esta Sala Superior advierte que carece de razón el actor, por lo siguiente.

Por un lado, debido a que es inexacta la premisa de que el porcentaje de afiliados requerido para conformar un partido es menor en la ley general, y por otro debido a que la pretensión de que las asambleas constitutivas se realicen con fedatarios del propio instituto no puede ser materia de análisis, pues se trata de un tema que no fue planteado ante el tribunal responsable.

#### **Demostración.**

En efecto, en relación al tema de la aplicabilidad de la Ley General de Partidos Políticos, la asociación actora planteó ante el tribunal electoral local que ésta debía normar el procedimiento para la constitución de un partido político estatal, no la ley electoral y los lineamientos locales, porque si bien existe una disposición transitoria que prevé cuál es la ley aplicable, existe falta de armonización entre la legislación general y la local, aunado a que la solicitud de intención para constituir partidos político se revisó el veintinueve de mayo, después de publicada la ley general el veinticuatro previo.

Además, señaló el actor, que la ley general es aplicable por ser la más benéfica en cuanto al requerir un 0.26% del padrón electoral de afiliados para la constitución del partido, pues la ley local exige el 1%.

El Tribunal Electoral de Zacatecas desestimó dicho planteamiento, al considerar que no existe falta de armonización legislativa, en primer lugar, porque la Ley General de Partidos Políticos expresamente reguló la situación en el *Transitorio Segundo*, en el sentido de que los asuntos se resolverían conforme a las disposiciones vigentes en el momento en el que iniciaron, aunado a que la legislatura local igualmente adecuó la Constitución local y en un transitorio estableció una previsión similar, por lo que existía certeza en cuanto a la aplicabilidad de la ley local para aquellos asuntos que iniciaron en su vigencia.

Asimismo, señaló el tribunal local, en el caso concreto, el procedimiento de constitución del partido político inició con la presentación del escrito de intención, porque: a) no existe base jurídica para considerar que comienza con la respuesta a dicho escrito, b) en el documento mismo de intención, la agrupación se sujetó expresamente a la ley electoral y lineamientos locales, y c) la propia ley electoral y los lineamientos así lo establecen.

Además, en cuanto a la alegación específica de que debía aplicarse la ley general, porque sólo exige un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón, mientras que la ley local prevé que será del 1%, el tribunal local señaló que no debía aplicarse la ley general, porque en el supuesto de que ello resultara más benéfico no podría hacerse excepción y tendrían que aplicarse otros requisitos de la ley general que resultan más gravosos, como que la solicitud de inicio del procedimiento de constitución de partido político tendría que esperar hasta después de la próxima elección de gobernador.

No obstante, en relación a dichas consideraciones, en la demanda del presente juicio la agrupación recurrente en modo alguno las controvierte.

Esto, porque la agrupación en absoluto cuestiona lo determinado por el tribunal electoral local, en el sentido de que:

1. En términos generales, el artículo *Segundo Transitorio* establece que los asuntos se resolverían conforme a las disposiciones vigentes en el momento en el que iniciaron;
2. Que el procedimiento de constitución de partido político inició antes de la entrada en vigor de la ley general, a partir de las razones señaladas;
3. Que no existe una excepción que autorice la aplicación de las normas de la Ley General que se refieren al mínimo de militantes que se requieren para constituir un partido político local, bajo el argumento de que son más benéficas para la agrupación, porque tendrían que aplicarse los demás requisitos y procedimientos de la ley general, entre los cuales, algunos resultan más gravosos, como que tendría que esperar más de un año para presentar su solicitud.

De modo que resulta insuficiente que la actora reitere en diversas partes de su escrito que la Ley General de Partidos Políticos debe ser aplicable al procedimiento que inició para constituirse como partido político local, porque, en su concepto, resulta más benéfica que la local respecto al número de afiliados que se exige para la constitución de un partido político local, precisamente, porque esa afirmación constituye una reiteración lo planteado ante el tribunal electoral, la cual fue desestimada con base en las consideraciones reseñadas.



Sin que al respecto la asociación realice algún señalamiento para contradecir lo razonado por el tribunal local en cuanto a que, en todo caso, su planteamiento no podría acogerse, porque la fecha para presentar la solicitud tendría que esperar a la próxima elección de gobernador, de manera tal que este tribunal tuviera oportunidad de verificar si el órgano jurisdiccional local actuó correctamente, bajo una modalidad que no implique una revisión oficiosa de la sentencia local.

Asimismo, por esta razón se desestima el alegato que ahora adiciona la agrupación actora, en cuanto a que también son más benéficas las normas sobre los fedatarios de las asambleas constitutivas. Esto, precisamente, porque lo expuesto por la asociación actora es un punto novedoso, que el actor no hizo valer ante el tribunal local, lo cual, limita aún más la posibilidad de que este tribunal lo estudie, dado que sería pronunciarse sobre el tema sin que el tribunal local hubiera tenido la posibilidad de hacerlo.

Lo anterior, en razón de que el juicio ciudadano, en términos generales, no tiene por objeto renovar la instancia como si fuera la primera vez que se plantea un tema y la sentencia precedente no existiera, sino que, en su lugar, la materia consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia a partir de los agravios expresados.

Aunado a lo expuesto, el planteamiento del actor en torno al porcentaje mínimo para conformar un partido debe desestimarse.

Esto, porque con independencia de que este Tribunal pudiera aceptar que, cuando se plantea la aplicación de una institución, figura o derecho más favorable, en referencia al porcentaje del padrón necesario para conformar un partido, existe una excepción, en referencia a la regla prevista en el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Partidos Políticos, según la cual los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley (como el procedimiento de constitución de partido político local en análisis), *se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron*<sup>8</sup> (ley electoral y lineamientos locales), este Tribunal, finalmente, advierte que en ese punto en específico no tiene razón el actor, porque lo señalado en la ley general sólo constituye una previsión en torno al porcentaje mínimo que pueden requerir las leyes locales para la conformación de un partido, de manera tal que no es una norma más benéfica que la local.

Ello, porque lo que dispone el artículo 10, apartado 2, inciso c) de la Ley General de Partidos políticos es que *para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que... bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad **podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate***<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> El contenido íntegro de dicho precepto es el siguiente: Transitorios. [...] Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

<sup>9</sup> El texto del precepto en cita dice en lo conducente: *Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:* [...] c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras

Esto es, el precepto de la ley general, únicamente, establece un umbral mínimo que no debe ser menor en ninguna legislatura local, pero en modo alguno implica que deba ser el mismo o que no pueda ser mayor, por lo cual, como la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé que el porcentaje mínimo es de 1% del padrón de manera alguna excede el postulado de la ley general.

En consecuencia, no habría base jurídica para aplicar las normas mencionadas de la Ley General de Partidos Políticos, como pide el recurrente.

**Apartado B. Legalidad de diversos preceptos de los Lineamientos.**

En las dos primeras tablas comparativas que presenta el actor en su demanda, el actor señala que los artículos 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, indebidamente establecen, en esencia, que *la organización será responsable de la presencia del fedatario público en las asambleas y le cubrirá los honorarios generados por los servicios prestados*, sin que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señale que los honorarios de los notarios deben ser pagados por la agrupación que busca el registro como partido.

---

partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El planeamiento se desestima.

Esto, porque los únicos preceptos de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales que se cuestionaron en la cadena impugnativa fueron el artículo 32, apartado 1, porque exigía que el número de afiliados requerido para la celebración de cada asamblea municipal fuera del 1%, mientras que la ley señalaba que ese porcentaje se reuniera respecto de todas las asambleas en su conjunto, y el artículo 24, porque exigía que el corte de ese 1% se hiciera hasta el treinta y uno de diciembre, mientras que de la ley electoral local se advierte que el porcentaje debía obtenerse de abril, con un padrón menor, e incluso, el tribunal electoral local acogió la pretensión de la actora de inaplicar tales preceptos, porque rebasaban las previsiones correlativas de la ley electoral local.

Sin embargo, en modo alguno se planteó como parte de la controversia en la demanda presentada ante el tribunal electoral local, impugnación alguna en contra de los artículos 20, 21, 22 y 23 de los Lineamientos, en lo relativo a que las asambleas debían estar formalizadas por notarios públicos ni respecto al pago de los gastos correspondientes.

Por tanto, como se ha explicado, esta Sala Superior no está jurídicamente autorizada para analizar incluir y analizar como parte de la controversia aspectos sobre los cuales el tribunal electoral local no tuvo la posibilidad de hacerlo, precisamente, por los razonamientos ya expuestos.

Sin que obste, que el promovente refiera que la ilegalidad de los artículos 20 a 23 de los lineamientos en lo relacionado con el pago de servicios notariales deriva de lo considerado en la sentencia reclamada, al inaplicar el artículo 32, apartado 1 de los Lineamientos, que señalaba que la asamblea municipal debía reunir un quórum equivalente al 1% de los afiliados, pues este Tribunal advierte que el número de asambleas para la constitución del partido no se alteró.

**Apartado C. Modificación de los plazos del procedimiento para la constitución de partido político.**

Finalmente, la agrupación actora explica en la última tabla de su demanda y a partir de la página veintiocho y siguientes, que como los Lineamientos prevén que la asamblea estatal deberá tener lugar en diciembre de dos mil catorce, por lo que deben otorgarse nuevos plazos para que cumplan con las previsiones correspondientes.

Al respecto se considera que para facilitar el ejercicio del derecho de asociación, en caso de que el instituto electoral hubiera suspendido formal o materialmente la continuación del procedimiento, lo procedente es ordenarle que, atendiendo al contexto y plazos necesarios, lleve a cabo la recalendarización del procedimiento de registro de partido político que sigue la asociación actora, en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, a través de José Alfredo Guerrero Nájera.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas de cinco de noviembre de dos mil catorce, en los expedientes TEZ-RR-001/2014 y su acumulado. TEZ-JDC-102/2004.

**Notifíquese:** por correo certificado al actor, por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, ésta última por conducto del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**